



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS		
Fecha/hora gestión	29/01/2026 23:34	Fecha/hora resolución	29/01/2026 23:48
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000184
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000033-0001000001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
Descripción del procedimiento	Servicios mantenimiento primario de aseo, limpieza y desinfección integral para las instalaciones de la Red de Servicios de Salud, bajo modalidad de entrega según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002676	19/12/2025 16:52	MARIO JIMENEZ GODINEZ	COMPAÑIA DE SERVICIOS MULTIPLES MASIZA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000028 del 07 de enero del 2026 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002676 - COMPAÑIA DE SERVICIOS MULTIPLES MASIZA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO. i. Detalles del caso. Se conoce recurso de objeción interpuesto por parte de la Compañía de Servicios Múltiples Masiza Sociedad Anónima en contra del pliego de la Licitación Mayor No. 2025LY-000033-0001000001 promovida por el Instituto Nacional de Seguros para la contratación de "Servicios mantenimiento primario de aseo, limpieza y desinfección integral para las instalaciones de la Red de Servicios de Salud, bajo modalidad de entrega según demanda".

i. Sobre el recurso incoado. Criterio de la División.

A. Incremento del porcentaje de multas. El recurrente sostiene que, si bien la Administración posee la potestad para imponer sanciones, el pliego incumple el artículo 116 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) al omitir los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y costo-beneficio exigidos para su fijación. Señala que los incumplimientos deben detallarse de forma motivada, obligación que considera desatendida tras la reciente modificación del pliego. En dicha modificación, la institución no solo incorporó nuevas causales de sanción, sino que incrementó el porcentaje aplicable del 10% al 25% sin aportar una justificación técnica o económica que sustente la cuantía de estos nuevos montos.

La Administración rechaza el alegato argumentando que la imposición de multas es un instrumento jurídico válido bajo el artículo 48 de la Ley General de Contratación Pública. Aclara que el paso del 10% al 25% no obedece a un incremento arbitrario en gastos administrativos, sino a un cambio de metodología técnica para ajustar la sanción a la realidad del contrato, aplicando ahora el porcentaje sobre el rubro de mano de obra (hora-hombre) según el puesto específico del colaborador. Este ajuste se fundamenta en el artículo 117 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que establece el 25% como el tope máximo legal para sanciones. Finalmente, la institución sostiene que la motivación de estas cuantías consta de forma visible en el pliego de condiciones, donde se justifica el cálculo basado en el impacto y criticidad del servicio en la operación hospitalaria, manteniendo así el porcentaje invariable.

Al respecto, se observa que la recurrente pretende una modificación del pliego, por entender que la modificación realizada por parte de la Administración, no se encuentra motivada y la considera desproporcionada e irracional. Sin embargo, se entiende que sobre el pliego de condiciones, como acto administrativo, pesa la presunción de validez y que para efectos de desvirtuar esa presunción de validez, la recurrente debe aportar los argumentos suficientes, acompañados de los elementos probatorios que así lo acrediten, con el objeto de demostrar de forma fehaciente que efectivamente se trata de una cláusula que representa una restricción ilegítima a la participación, o bien, como se alega en este caso, que su inclusión resulta desproporcionada, de tal forma que genere un perjuicio excesivo para el contratista en fase de ejecución. Sin embargo, en este punto del recurso el alegato de la recurrente se basa exclusivamente, en su mero decir, sin que se logre probar la desproporcionalidad que alega. En razón de lo anterior, se declara **sin lugar** este punto del recurso.

B. Multa por no presentación del recurso. El recurrente impugna la multa por la no presentación del recurso de limpieza, señalando una contradicción entre la prosa del pliego y la fórmula de cálculo aplicada, la cual impone un recargo del 25% sobre el costo por hora que considera carente de fundamentación técnica. Sostiene que, según el ejemplo del cartel, la suma de la multa y el rebajo por horas no laboradas representa más del 230% del costo real del servicio, resultando en una cuantía desproporcionada. Adicionalmente, objeta que la Administración no discrimina la sanción según la criticidad de las áreas (críticas, semi críticas y no críticas) a pesar de haberlas definido, y critica la eliminación del rango de tolerancia de tres horas que existía en el pliego original, lo que permite el cobro de la sanción desde el primer minuto de ausencia. En consecuencia, solicita eliminar el recargo del 25% y ajustar los montos a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad que restituyan tiempos de tolerancia adecuados.

La Administración admite una falta de claridad parcial en la redacción de la multa por la "Prestación del servicio de limpieza", reconociendo un error material en la fórmula consignada en el pliego de condiciones. Específicamente, aclara que se indicó erróneamente un porcentaje del 1,25%, cuando lo técnicamente correcto y pretendido por la institución es el 25%, según se desprende de la lectura integral de la cláusula. Con fundamento en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, la Administración manifiesta su disposición de rectificar dicho dato numérico para evitar confusiones entre los oferentes, sin que esto altere la sustancia de la sanción. No obstante, rechaza el extremo de falta de fundamentación alegado por el recurrente, sosteniendo que la justificación técnica de la multa sí se encuentra presente en el pliego, por lo que recomienda que el recurso se declare con lugar únicamente de forma parcial para efectos de corrección aritmética.

En cuanto a este extremo del recurso, se procede a declarar parcialmente con lugar. Lo anterior, considerando el ajuste que acepta realizar la Administración en virtud de un error material en la fórmula. Sin embargo, en cuanto al alegato referente a la falta de motivación y eventual desproporcionalidad de la sanción, se declara sin lugar por resultar carente de motivación el alegato para lograr desvirtuar la presunción de validez que pesa sobre la cláusula del pliego.

C. Multa por insatisfacción del servicio. El objetante impugna la multa por insatisfacción del servicio referente a las entradas tardías, calificando de abusivo el método de cálculo aplicado. Señala que la sanción no discrimina entre una ausencia de un minuto o de una hora, imponiendo un monto fijo de 3.054,62 colones a partir de la tercera llegada tardía registrada desde el primer minuto posterior a la hora de entrada. Debido a que considera que el monto carece de fundamentación técnica y proporcionalidad frente al tiempo real de afectación, solicita que la cláusula sea eliminada o, en su defecto, que el monto se ajuste a parámetros razonables.

La Administración rechaza la pretensión de eliminar o ajustar la multa por entradas tardías, argumentando que el monto fijado garantiza coherencia y proporcionalidad con la gravedad de la falta. Sostiene que la sanción no es automática, ya que se aplica únicamente a partir de la tercera tardía en el mes, estableciendo así un margen razonable para situaciones fortuitas y castigando el incumplimiento reiterado. La institución justifica la aplicación de un monto fijo equivalente a una hora de servicio en la necesidad de mantener claridad y previsibilidad, indicando que un esquema variable por minutos generaría complejidad operativa e inequidad. Finalmente, recalca que la medida es indispensable para proteger la continuidad del servicio y las condiciones de asepsia en los centros de salud, siendo un mecanismo legítimo para asegurar que el contratista cumpla con su responsabilidad de garantizar la presencia del personal en tiempo y forma.

En cuanto a este extremo, el recurrente alega que el monto de la sanción carece de fundamentación técnica y proporcionalidad frente al tiempo real de afectación, sin que logre acreditar su alegato. No basta simplemente con alegar la ausencia de fundamentación para desvirtuar la presunción de validez que reviste el pliego. El recurrente debió haber aportado los elementos probatorios que acrediten la existencia de la desproporción de la sanción, considerando el objeto contractual del que se trata y lo regulado en el pliego. Ante la ausencia de un ejercicio argumentativo en ese sentido, corresponde declarar **sin lugar** este extremo del recurso.

D. Incumplimiento de protocolos de limpieza y desinfección.

El recurrente impugna las multas establecidas en los puntos 2.2 y 2.3 del pliego de condiciones, referentes al incumplimiento de protocolos de limpieza y desinfección, así como al uso incorrecto del equipo de protección personal o uniforme. Alega que el monto de 3.054,62 colones por cada evento acumulativo carece de justificación técnica y resulta considerablemente elevado. Asimismo, cuestiona que la Administración valore económicamente de la misma forma la falta de sustitución de un funcionario, el ingreso tardío o los fallos en protocolos y vestimenta, lo cual, a su criterio, evidencia una falta de proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las sanciones.

La Administración rechaza la pretensión de modificar las multas por incumplimiento de protocolos y uso de equipo de protección personal (EPP), fundamentando que tales conductas comprometen directamente la seguridad sanitaria, la asepsia y la salud de pacientes y personal. Argumenta que el mecanismo es proporcional y razonable, ya que no se aplica ante la primera falta, sino a partir de una segunda observación documentada, permitiendo un margen para errores aislados. Respecto a la cuantía, justifica el cobro de una hora del recurso contratado basándose en la necesidad de objetividad y uniformidad en las sanciones, señalando que el riesgo institucional derivado del incumplimiento es significativamente mayor al monto de la multa. En conclusión, la institución sostiene que el esquema es coherente y necesario para garantizar la bioseguridad y la continuidad operativa del centro de salud, por lo que no recomienda su eliminación ni ajuste.

En este caso, la recurrente no logra acreditar la desproporcionalidad de la cláusula impugnada, no explica ni demuestra las razones por las cuales estima que se trata de un monto elevado en función de la falta de la que se trata, mientras que la Administración expone sus razones. Tal y como se ha señalado, para efectos de obtener un buen resultado con su acción recursiva, el recurso de objeción debe incorporar además de una identificación de la cláusula impugnada, una descripción de la infracción que se considera que existe en relación con el ordenamiento o los principios que rigen la materia, debe demostrar lo alegado, utilizando para ellos los elementos probatorios que correspondan. Aspecto, este último, que se omite y sin el cual no se acredita la existencia de un vicio que amerite modificar la cláusula. Por lo que se declara **sin lugar** este punto del recurso.

iii. Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A. Aspectos previos al procedimiento:

i. Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

ii. Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciadores para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia (resolución R-DCA-SICOP-00529-2023). La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completéz. (resolución R-DCP-SICOP-1180-2025).

iii. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

iv. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por

lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cubre al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/01/2026 23:48	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/02/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00178-2026	Fecha notificación	29/01/2026 23:48